



Resolución de Superintendencia

N° 958 -2018-SUCAMEC

Lima, 02 OCT 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 23 de agosto de 2018 por el señor Mario Benito Frisancho Rojas contra la Resolución de Gerencia N° 3129-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de julio de 2018, el Memorado N° 2562-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de setiembre de 2018, el Dictamen Legal N° 00419-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El curso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...).”*;

Que, con Registro N° 201800231869 de fecha 28 de junio de 2018, el señor Mario Benito Frisancho Rojas (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3129-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 23 de julio de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego presentada por el administrado, por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 23 de agosto de 2018 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3129-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de julio de 2018, señalando que: *“los actos que se suscitaron transcurrió hace más de 20, en ese contexto los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 del reglamento de la ley no resulta aplicable hacia mi persona, debido a que la condición para la obtención de licencias y/o autorizaciones, indica acto doloso, ya que actualmente no registro antecedentes penales, judiciales y policiales, alega que viene laborando de manera particular en la compra-venta de autopartes repuestos automotriz, finalmente por medidas de seguridad, me veo en la imperiosa necesidad de salvaguardar mi integridad física, amparándome en el numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la legítima defensa”*;

Que, al respecto, es menester señalar que la Ley N° 30299 en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o



J. DULANTO



VºBº
C. Verástegui

los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**. (Los subrayados y negrita son agregados);

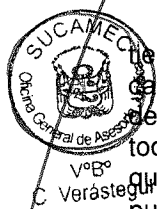
Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"** (Subrayado y negrita agregados);

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que **"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"**;

Que, en relación a la presentación del certificado de antecedentes policiales, judiciales y penales, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 82036-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 02 de julio de 2018 (expediente 165-95), que el administrado registra antecedentes penales por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 003° Juzgado Penal de Lima, por el delito de Lesiones Graves o intencionales - dolosas, con pena privativa de la libertad condicional de tres (03) años; por lo que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme a lo dispuesto en el citado literal b) del artículo 7 de la Ley que establece: **"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**, y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos"**;

Que, en relación a lo referido por el administrado en cuanto a que la resolución impugnada tiene como fundamento para denegar lo señalado en el artículo 7.1, 7.2 y 7.3 del Reglamento, al respecto debe indicar que la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, la Ley N° 30299 y su Reglamento;





Resolución de Superintendencia

Que, cabe señalar que, a fin de verificar el cumplimiento de la condición establecida en el citado numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, esta Entidad, a través de un convenio suscrito, accede al Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP, generándose el mencionado oficio, emitido por autoridad competente del Poder Judicial, como lo es el Jefe del Registro Nacional Judicial, por lo que su contenido se presume veraz e íntegro, siendo válido para la concreta finalidad para la que fue solicitada; en tal sentido, la SUCAMEC actúa de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, el mismo que establece el deber de colaboración entre entidades y acceso a la información, señalando que “(...). El Poder judicial, la Policía Nacional del Perú (...) permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley”.

Que, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 2933-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC** de fecha 23 de julio de 2018, emitido por el Área de Licencias de la GAMAC, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 3129-2018-SUCAMEC-GAMAC, por lo tanto, no se advierte causal de nulidad;

Que, por tanto, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrevocable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con histórico de condena por delito doloso; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención y renovación de licencias, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

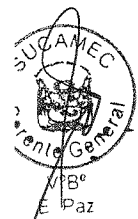
Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00419-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, encontrándose debidamente motivada, por lo que no se advierte causal de nulidad. En tal sentido, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3129-2018-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



Vº Bº
C. Verástegui

SE RESUELVE:

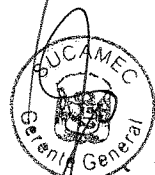
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Mario Benito Frisancho Rojas contra la Resolución de Gerencia N° 3129-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de julio de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.



VºBº
C. Varástegui



VºBº
E. Paz

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO *[Signature]* ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC